

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 91

Referencia: 91

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-06-1954

Título: APRUEBA LA RESOLUCION N°2 DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 1953, EN LA QUE SE ADOPTO EL REGLAMENTO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, Y DE LAS ACTIVIDADES QUE ORIGINAN APUESTAS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 12395

Publicada el: 16-06-1954

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Juegos de azar, Juego

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.233

Rollo: 52

Posición: 1942

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RECONOCENSE UNOS CONSULES

RESOLUCION NUMERO 1312

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores, Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1312.—Panamá, 6 de Octubre de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia Dr. Francisco Lino Oseguida, Embajador de El Salvador en Panamá, en comunicación A.123—D. 291, de 30 de Septiembre último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al señor Samuel Jorge Dawson como Cónsul General de ese país en Panamá, República de Panamá, de conformidad con las Letras Patentes respectivas.

RESUELVE:

Reconócese al señor Samuel Jorge Dawson como Cónsul General de El Salvador en Panamá, República de Panamá, expídasele el Exequátur de estilo y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Dawson las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

RESOLUCION NUMERO 1313

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores, Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 1313.—Panamá, 6 de Octubre de 1953.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia don Guillermo Potes Lozano, Embajador de Colombia en Panamá, en comunicación N° 247 de 29 de Septiembre último, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al señor Hernando Leyva Suárez como Cónsul General de Colombia en Panamá, República de Panamá, de conformidad con las Letras Patentes respectivas.

RESUELVE:

Reconócese al señor Hernando Leyva Suárez como Cónsul General de Colombia en Panamá. Re-

pública de Panamá, expídasele el Exequátur de estilo y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Leyva Suárez las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE RAMON GUIZADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE LA RESOLUCION NUMERO 2 DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

DECRETO NUMERO 91

(DE 10 DE JUNIO DE 1954)

Por el cual se aprueba la Resolución N° 2 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 5 de Diciembre de 1953 en la que se adoptó el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originan apuestas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y especialmente la que le confiere el artículo 5° del Decreto-Ley N° 19 de 1947, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Control de Juegos en sesión celebrada el día 11 de Diciembre de 1953 adoptó el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las actividades que originan apuestas y a tal fin expidió la Resolución N° 2 de esa misma fecha;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo reglamento y en el mencionado artículo 5° del Decreto-Ley 19 de 1947, es necesaria la aprobación del Órgano Ejecutivo, impartida por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la vigencia del Reglamento indicado.

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase la Resolución N° 1 dictada por la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que originan apuestas, cuyo texto es el siguiente:

"República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Junta de Control de Juegos.—Resolución número 2.—Panamá, Diciembre 11 de 1953.

En la sesión celebrada en esta fecha la Junta de Control de Juegos ha considerado la reforma del Reglamento de Juegos de Suerte y Azar en virtud de la cual se introducen al Reglamento aprobado por el Decreto 440 de 15 de Septiembre de 1952, las modificaciones convenientes, se incluyen en él las instrucciones sobre los Clubs de Mercaderías y Rifas de Propaganda aprobadas por la Junta en sesión de 21 de Noviembre de aquel año, se acogen algunas sugerencias de los Dueños de Clubs de Mercaderías y del Administrador General de Rentas Internas y se incorporan

acuerdos de índole general tomadas por la Junta.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1º—Apruébase el nuevo Reglamento cuyo texto es el siguiente:

La Junta de Control de Juegos debidamente autorizada por el artículo 5º del Decreto-Ley 19 de 1947 y por el Decreto-Ley 20 del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1º de dicho Decreto-Ley 19, la Junta de Control de Juegos funciona como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y tiene "por función estudiar y resolver todos los problemas que surjan con motivo de la explotación por el Estado de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas".

Que según el artículo 5º del mismo Decreto-Ley "La Junta dictará el reglamento o los reglamentos concerniente a la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas los que entrarán en vigencia después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo.

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto-Ley 20 de 8 de mayo de 1947 "se autoriza a la Junta de Control de Juegos para que en representación del Estado asuma la explotación de los juegos de suerte y azar y demás actividades que originen apuestas, en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional".

Que el artículo 2º del mismo Decreto-Ley dice: "La explotación de los juegos de suerte y azar sólo podrá efectuarse en las poblaciones que tengan más de cien mil habitantes, previa determinación del Ejecutivo, y bajo las condiciones siguientes:

a) En salones, locales o edificios especialmente contruidos o acondicionados para estos. No podrán funcionar en una misma población más de un establecimiento de esta naturaleza.

b) En Hipódromo. Podrá autorizarse el funcionamiento de Oficinas de apuestas en poblaciones mayores de cuarenta mil habitantes.

c) En los días y durante las horas que determina la Junta de Control de Juegos.

d) Según las reglas y usos internacionales vigentes para cada clase de juego".

Que el artículo 2º de dicho Decreto-Ley 20 dice: "Solamente podrán concurrir a los sitios donde se exploten los juegos de suerte y azar, las personas mayores de edad que comprobaren encontrarse en alguno de los casos siguientes:

1º—Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República;

2º—Panameños o extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas anuales ascendan a doce mil balboas, por lo menos, y se hallen a paz y salvo con el impuesto sobre la renta y.

3º—Panameños residentes en territorio jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprobaren tener una renta anual por lo menos de doce mil balboas. Las personas empleadas al servicio de los establecimientos de juegos no podrán participar en estos.

Que el artículo 6º del mismo Decreto-Ley expresa: "No se permitirá la entrada a las salas de juegos a los empleados de manejo del Estado, ya sean estos Liquidadores o pagadores, ni a las per-

sonas que manejan fondos de cuotas semanales autónomas o semi-autónomas del Estado.

Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Nacional de Beneficencia, Banco de Urbanización y Rehabilitación, Banco Agropecuario e Industrial, Bancos Provinciales, y demás Instituciones semejantes. También se les negará la entrada a las salas de juego a los empleados de manejo de los Bancos y Compañías de Seguro particulares, cuando así lo soliciten sus Gerentes a la Administración del Casino, y suministren los datos de identificación de esas personas, y se les permitirá a esos Gerentes enviar eventual y transitoriamente inspectores que verifiquen si tales empleados de manejo entran o no a las salas de juego".

Que continuamente se cometen infracciones tanto del precepto constitucional, que confía exclusivamente al Estado esta clase de actividades, como del Decreto-Ley N° 19 de 1947 por el cual se atribuyó a la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, todo lo relacionado con la referida explotación.

Que el funcionamiento de los Clubs de Mercaderías así como la modificación de ciertos artículos de la Resolución N° 1 de 5 de septiembre de 1952 aprobada por el Decreto 840 de 15 de septiembre de 1952 (Gaceta 11923 de 6 de noviembre del mismo año), por la cual la Junta de Control de Juegos aprobó el Reglamento anterior, imponen que se dicte un nuevo Reglamento completo el cual se incorporen los preceptos adecuados a las necesidades advertidas durante la vigencia de aquel.

Por ello la Junta de Control de Juegos acuerda expedir el texto completo del siguiente reglamento:

REGLAMENTO:

Artículo 1.—Son Juegos de Suerte y Azar aquellos juegos en que el resultado adverso o favorable no depende principalmente del talento o habilidad del jugador.

Artículo 2.—Se entiende por Apuestas la obligación que contrae una persona de comprometer una suma de dinero u otra cosa cualquiera, que perderá en favor de otra u otras personas si fuera favorable a éstas el resultado incierto de un suceso o evento futuro. El dinero o la cosa materia de la apuesta pueden ser previamente depositados o consignados o puede su entrega verificarse después de conocido el resultado del suceso o evento de que se trata.

Artículo 3.—Se entiende por actividades que originen apuestas aquellas en que ordinariamente tales apuestas son el objeto, motivo o base principal de su existencia.

Artículo 4.—Ningún particular o empresa privada podrá explotar juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas. Tal explotación corresponde únicamente al Estado como arbitrio reñista, por medio de la Junta de Control de Juegos creada por el Decreto-Ley 19 de 8 de Mayo de 1947.

Artículo 5.—Corresponde a la Junta de Control de Juegos resolver, en cada caso particular, si determinada juego es de suerte y azar, según el artículo 1º o si determinada actividad es de las que originan apuestas, según el artículo 2º.

Artículo 6.—La Junta de Control de Juegos tomará los acuerdos encaminados a que la explota-

Enviado Extraordinario
ETA OFICIAL
 ORGANISMO DEL ESTADO

Comunicación
 ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 R. Bello de Barraza.—Tél. 2-3273 Imprenta Nacional.—Relojero
 Apacizado N.º 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 55
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
 Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
 Número sueldo: B/. 0.65.—Solicítese en la oficina de rentas de Impresos
 Oficina: Avenida Norte N.º 5.

ción de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas rinda la mayor entrada posible al Fisco.

Artículo 7.—La Junta de Control de Juegos podrá establecer Casinos o Casas de Juegos en las cuales se explotarán en locales cerrados, juegos de suerte y azar. Podrá también establecer actividades que originan apuestas en locales abiertos o cerrados a base de juegos de destreza, de eventos deportivos como patines, bicicletas y también jai-lai (pelota vasca), tiro al blanco, carreras de animales o vehículos y otros semejantes.

Artículo 8.—Solamente podrán concurrir a los Casinos o Casas de Juegos que la Junta de Control establezca:

1º—Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República;

2º—Panameños o extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas netas anuales asciendan a doce mil balboas por lo menos y se hallen a paz y salvo con el impuesto sobre la renta; y

3º—Panameños residentes en territorio jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprueben tener una renta neta anual por lo menos de doce mil balboas. Las personas empleadas al servicio de los establecimientos de juegos no podrán participar en estos como jugadores.

Artículo 9º.—Son Rifas de Propaganda las rifas en las cuales los que toman parte en ellas adquieren, sin costo alguno, su derecho a participar en el sorteo del premio o premios de que se trate. Las Rifas de Propaganda deberán ser autorizadas previamente por la Junta de Control de Juegos y la persona o entidad que organice una rifa deberá estar a paz y salvo con el Impuesto sobre la Renta y asegurar la entrega del objeto rifado mediante una fianza o garantía en efectivo o en Bonos del Estado que entregará a la Junta. Su cuantía será señalada al autorizarse la rifa, de acuerdo con el valor del objeto u objetos que constituyan el premio o premios que se rifen.

Artículo 10º.—Todo boleto de Rifa de Propaganda de cualquier clase que sea debe tener su respectivo talonario.

Artículo 11º.—Las Rifas de Propaganda que se efectúen por el dueño de un Club de Mercaderías entre los socios del mismo, se someterán a los mismos requisitos establecidos para las Rifas de Propaganda en general.

Artículo 12º.—Los depósitos o fianzas de los que soliciten autorización para efectuar Rifas de Propaganda deberán constituirse individual y personalmente y no se admitirán las de otras personas.

Artículo 13º.—Son Rifas de Especulación las que se hacen por sistema cooperativo de modo que todos los que en ella participen contribuyen a formar un fondo común que se destina a pagar el costo del objeto u objetos que se rifan, más los gastos de la operación, más una utilidad razonable.

Artículo 14º.—Para autorizar una rifa de especulación se observarán los siguientes requisitos:

1º—La solicitud correspondiente se extenderá en papel sellado y deberá formularse precisamente por una entidad de beneficencia o de caridad. Las solicitudes suscritas por particulares sólo se considerarán por la Junta de Control de Juegos si se comprueba que la rifa está destinada principalmente a obtener fondos a favor de las entidades mencionadas.

2º—El interesado deberá comprobar que se encuentra a paz y salvo en el pago del Impuesto sobre la Renta.

3º—Se pagará previamente a la Cruz Roja Nacional el 5% bruto del valor de la rifa el cual, para este efecto, será el de la diferencia entre el importe total de los boletos de la rifa y el valor del objeto rifado, siendo entendido que dicho porcentaje no podrá bajar de B/. 250.00.

4º—El interesado comprobará previamente ante la Junta, la propiedad del objeto que va a rifar, mediante el documento de compra. Si el objeto fuere de propiedad ajena, además del mencionado documento, tendrá que aportar la autorización del dueño. Si se trata de rifar un automóvil deberá acreditar, con el certificado de la Tesorería Municipal, que el carro es de propiedad de la persona autorizada para rifarlo.

5º—El interesado garantizará previamente a satisfacción de la Junta, la entrega del objeto, rifado a fin de evitar engaños o fraudes en perjuicio de terceros.

6º—El monto del valor, representado en billetes o boletos no excederá del doble valor de la cosa objeto de la rifa.

7º—La rifa se llevará a cabo en la fecha y tiempo estipulado, entendiéndose con esto que la Junta no concederá prórroga alguna.

8º—Los billetes o boletos deberán llevar, para que se tengan como válidos el sello de la Junta de Control de Juegos, el cual se estampará antes de poner en venta dichos boletos.

9º—A las personas ganadoras de rifas se les deberá entregar el objeto rifado y en ningún caso dinero en efectivo.

10º.—Se concede acción popular para los denuncios de tales infracciones.

Artículo 15º.—Las rifas de especulación con respecto a las cuales el valor total de los boletos exceda a B/. 250.00 se autorizarán por la Junta de Control de Juegos y el interesado acompañará a su petición el recibo de haber hecho a la Cruz Roja Nacional el pago a que se refiere el artículo 3º del artículo anterior.

Artículo 16º.—Las rifas de especulación en las cuales el valor total de los boletos sea de B/. 250.00 o menos serán autorizadas por el Alcalde del Distrito y el interesado presentará a la Alcaldía, junto con su solicitud la constancia de haber pagado en la Administración General de Rentas Internas el impuesto correspondiente al 10% del

valor total de los boletos. Los boletos de esas rifas deberán llevar para su validez el sello de la Administración General de Rentas Internas y de la Alcaldía del Distrito.

Artículo 17º.—Ni en las Rifas de Propaganda ni en las de Especulación se permitirá que el premio rifado consista en cantidades en efectivo.

Artículo 18º.—Tanto las Rifas de Propaganda como las de Especulación deben efectuarse en combinación con los sorteos de la Lotería Nacional, es decir que los números premiados en ella deben coincidir con los favorecidos en el respectivo sorteo de la Lotería Oficial.

Artículo 19º.—Las cancelaciones de rifas de Propaganda y de Especulación deben anunciarse por los periódicos y por la radio durante un mes y a razón de dos veces por semana.

Artículo 20º.—Se denominan "Clubs de Mercaderías" los sistemas de venta de bienes muebles o de inmuebles por método cooperativo, mediante el cual cada participante o socio del Club suscribe una acción o participación y con ella se obliga a pagar una cuota determinada en dinero durante una serie de períodos sucesivos al vencimiento de los cuales tiene derecho a percibir los bienes muebles o inmuebles que son objeto del Club. En cada período de pago, cada socio tendrá derecho a recibir dichas mercaderías o artículos sin obligación de continuar pagando cuotas, si el número de su acción o participación en el Club resulta igual a las dos últimas cifras del primer premio del sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia que se celebre en la semana correspondiente a dicho período.

Artículo 21º.—Cada Club constará de cien acciones o participaciones, numeradas del 00 al 99, y el valor total de todas las acciones o participaciones de cada Club no podrá exceder en más del 20% el valor corriente de la venta de las mercaderías o artículos que son objeto del club.

Artículo 22º.—A fin de poder verificar el cumplimiento del artículo anterior se deberá hacer constar el precio al contado de la mercancía o artículo objeto del Club, en cada Contrato.

Artículo 23º.—Todo Club de Mercadería deberá ser previamente autorizado por la Junta de Control de Juegos y el permiso correspondiente se le adherirán timbres a razón de diez centésimos de balboa (B.0.10) por cada cien balboas (B.100.00) o fracción del valor total de todas las acciones o participaciones en que se divide el Club.

La Administración General de Rentas Internas queda autorizada para anular los timbres que deben ser adheridos al permiso de la Junta de Control de Juegos.

Artículo 24º.—Los comerciantes que deseen establecer Clubs de Mercaderías deben tener su patente debidamente inscrita y presentar el certificado de estar a Paz y Salvo por el impuesto sobre la Renta correspondiente.

Artículo 25º.—Todo industrial o comerciante que desee establecer ventas por sistema de Club, deberá solicitar el permiso respectivo a la Junta de Control de Juegos y acompañará a su solicitud dos fórmulas iguales que expresen:

- a) La clase de objeto que se da en venta;
- b) El valor del mismo al contado;
- c) El valor de cada acción proporcional al precio del Club;

- d) La forma del pago de las cuotas semanales del Club;
- e) El término de duración del Club;
- f) La forma como se pierde total o parcialmente, según los casos, el valor de las cuotas pagadas por tenedores de acciones, que incurran en mora;
- g) El nombre y dirección del establecimiento de expendio directo de mercancía al consumidor que explota al solicitante;
- h) El Certificado de Paz y Salvo del Impuesto de la Patente correspondiente, y de los impuestos municipales.
- i) Prueba de que tiene solvencia material correlativa al monto de las transacciones que se pretenden;
- j) Prueba de que tiene solvencia moral satisfactoria.

Para dar cumplimiento al inciso i) debe acompañarse a la solicitud el estado de operaciones, certificado de Contador Público de reconocida probidad; y el inciso j) mediante tres referencias de fe pública.

Artículo 26º.—El formulario aprobado por la Junta deberá ir impreso al respaldo de cada acción que se le dé a la venta, siendo entendido que la autoridad debe velar por la protección de los asociados y evitar, por todos los medios a su alcance, el fraude o la usura que pudiera acarrear la precipitada aprobación de fórmulas sin previo estudio.

Artículo 27º.—Todo comerciante que obtenga la autorización necesaria para establecer un Club de artículo de comercio está en la obligación de abrir un libro especial para llevar una cuenta que se denominará "Depósito de Clubs" a la cual se acreditarán con detalle completo todas las sumas pagadas por los socios y se pagará asimismo el valor de la mercancía entregada. Dicho libro podrá ser consultado en cualquier momento por los interesados y por las autoridades. También deberá ser registrado en la Administración General de Rentas Internas, y llenar los requisitos y condiciones que dicho Departamento señale.

Artículo 28º.—Cuando el Club se refiera a vestidos, muebles, zapatos, etc., es necesario comprobar de manera tenazmente que la persona que organiza el Club está en condiciones de dar cumplimiento a las obligaciones, que contraiga con tal motivo y que se dedicará a esta clase de negocios.

Artículo 29º.—Cuando el Club trate de la venta de maquinarias, carros, automóviles, máquinas de escribir, radios y otros objetos ya fabricados al tiempo de darlos a la venta, deberá presentarse con la solicitud prueba de que el interesado es dueño efectivamente de la cantidad necesaria de los artículos para atender a las entregas periódicas a los accionistas que vayan resultando agraciados. También debe comprobar que se dedica a la venta o confección de los artículos que se propone vender o que es agente acreditado en el país de algún fabricante o casa comercial extranjera o nacional productora de los artículos que dedica a la venta por este sistema.

Artículo 30º.—Todo dueño de un Club de artículos de comercio expresará de manera clara y precisa la clase de características del o de los objetos puestos en venta por este sistema, así:

a) Si el Club es de muebles, se expresará el

número y el nombre de cada una de las piezas del juego respectivo, se describirá la clase de material utilizado en la construcción, el color y demás detalles que definan con precisión cada objeto o artículo.

b) Si el Club es de vestidos debe expresarse el número de ellos, la calidad de la tela, el número de piezas de traje, y demás detalles necesarios que debe conocer el público.

c) Si el Club es de zapatos y otros objetos, debe expresarse la calidad del material empleado, estilo y demás detalles necesarios.

d) Si el Club es de brillantes, hebillas de oro, etc., debe expresarse su quilataje, su color y su forma, y su peso en gramos.

e) Si el Club es de imágenes, busto, estatuas, estufas, refrigeradoras, máquinas de coser, automóviles, radios, victrolas, etc., debe determinarse con precisión el modelo, el material, etc., y el número con que los distinguen sus respectivas casas fabricantes.

f) Todos los dueños de Clubs deben expedir recibos por los abonos que reciba.

Artículo 31.—La Junta de Control de Juegos adoptará las medidas que estime convenientes para evitar fraudes, mediante la entrega de artículos de calidad inferior.

Artículo 32.—Para vender acciones de un Club en más de un Distrito, el dueño deberá establecer una oficina a cargo de persona debidamente autorizada en la respectiva cabecera, y los interesados deben elevar sus peticiones sobre dichas extensiones a la Junta de Control de Juegos, por conducto de su Presidente, manifestando la persona autorizada que hará los cobros de las cuotas semanales en el nuevo Distrito o Distritos.

La Junta resolverá si concede o no dicha extensión en virtud del informe rendido por el Jefe de la Sección 5ª de este Ministerio encargado de los Clubs de Mercancías y las Rifas de Propaganda.

Artículo 33.—En el Club de Mercaderías, la acción cuyo número sea igual a las dos últimas cifras del precio mayor de la Lotería Nacional de Beneficencia, se considerará premiada si se han cumplido todas las condiciones determinadas en este Decreto y por tanto con derecho a reclamar del vendedor el o los objetos indicados por el Club.

Artículo 34.—Los tenedores de acciones premiadas, según lo determinado en el artículo anterior, tendrán derecho a que se les entregue el o los objetos previamente convenidos en el Club dentro de los plazos máximos siguientes:

a) De treinta días, cuando se trate de muebles de madera que debe construir el vendedor, según las indicaciones del Contrato.

b) De diez días cuando sean vestidos, zapatos y otros objetos que deben hacerse a la medida del comprador.

c) De cinco días, si se trata de máquinas, automóviles, victrolas, estufas, refrigeradoras, radios, o cualquier otro objeto que por su naturaleza debe estar perfectamente concluido al ponerse a la venta. Estos términos se contarán desde el día del sorteo respectivo.

Artículo 35.—El Club de artículos de comercio de entrega previa está sujeto a las mismas condiciones generales de los Clubs corrientes con excepción de las disposiciones especiales que se mencionan a continuación.

a) El comerciante podrá exigir un depósito en efectivo para la entrega de la mercancía en arrendamiento;

b) El depósito entregado en efectivo por el cliente para la entrega previa de la mercancía en arrendamiento, no estará pagando cuotas ni devengará interés y se devolverá en efectivo al cliente una vez que resulte favorecido en el sorteo semanal o haya pagado el total de las cuotas estipuladas.

Artículo 36.—El accionista que obtuviera una mercadería de entrega previa no podrá enajenar, prestar, gravar, subarrendar ni disponer en forma alguna ni bajo ningún concepto de las mercancías arrendadas, so pena de incurrir en delito contra la propiedad. Tampoco podrá alquilar ni sacar los objetos que por su naturaleza deben permanecer en el domicilio del comerciante, el cual podrá tomar las acciones judiciales que estime conveniente en caso de que el cliente falte a esta prohibición.

El accionista está en la obligación de informar al comerciante cualquier cambio de domicilio, so pena de ser privado del uso de la mercadería hasta el pago total del contrato, sin tener derecho a reclamar la fianza. Podrá exigir recibos de dicho aviso.

Artículo 37.—El accionista adquirirá la plena propiedad de los artículos dados en arrendamiento en los Clubs de entrega previa cuando haya sido favorecido por el sorteo semanal, siempre y cuando esté estrictamente al día en el pago de sus cuotas; o cuando hubiere pagado el total de las cuotas del Club.

Artículo 38.—El contrato de arrendamiento quedará resuelto y procederá la devolución de las mercancías al explotador del Club cuando se cometa cualquiera de los actos mencionados en el artículo anterior en perjuicio del comerciante.

Artículo 39.—Los contratos de venta por el sistema de Club sin entrega previa quedarán resueltos o cancelados, con excepción de lo determinado en el artículo siguiente, por los siguientes motivos:

a) Por mora en el pago de una cuota semanal en las primeras cinco semanas.

b) Por mora en el pago de dos cuotas semanales en las diez primeras semanas;

c) Por mora en el pago de cuatro cuotas semanales en las veinte primeras semanas;

d) Por mora en el pago de seis cuotas semanales desde la vigésima semana en adelante.

En estos casos las sumas pagadas quedarán a beneficio del vendedor como compensación de los perjuicios y del riesgo sufrido.

Artículo 40.—Si el suscriptor de un Club de Mercancías sin entrega previa, después de haber pagado la mitad o más de las cuotas estipuladas en el contrato no pudiere o no le conviniera continuar como socio del Club, así como por escrito de tales razones o circunstancias al vendedor, tendrá derecho a recibir de éste, en mercaderías de la misma índole de las del Club la mitad del valor pagado o abonado, con la obligación de devolver el contrato correspondiente y aceptar que la otra mitad queda a beneficio del vendedor por los perjuicios ocasionados por la rescisión del contrato. Si el so-

cio no hace uso de este derecho quince días después de haber pagado la última cuota se entiende que renuncia a él quedando el Contrato cancelado.

Artículo 41.—Para autorizar el establecimiento de un Club de artículos de Comercio, es indispensable que se preste ante la Junta de Control de Juegos una fianza en efectivo o en Bonos del Estado la cual servirá para garantizar el cumplimiento de la entrega de los artículos puestos a la venta. Esta fianza será prestada individual y personalmente por el dueño del Club.

En consecuencia, tampoco se aceptarán fiadores de las personas que exploten dichos Clubs.

Artículo 42.—La Junta de Control de Juegos fijará la cuantía de la fianza indispensable para el funcionamiento de los Clubs de Artículos de comercio, de acuerdo con la importancia y el valor del respectivo Club.

Artículo 43.—El empleado correspondiente de la Junta hará constar en una diligencia, que suscribirá junto con el consignante, la prestación de la fianza exigida al comerciante que ha solicitado autorización para el funcionamiento de un Club de artículos de comercio.

Artículo 44.—Tratándose de Clubs ya establecidos que han prestado en la Alcaldía del Distrito la fianza de rigor mediante póliza de Compañía de Seguro, se debe llenar el requisito de la fianza en efectivo o en bonos del Estado a pesar de la fianza anterior. Una vez constituida la nueva fianza cancelará la que se depositó en la Alcaldía.

Artículo 45.—Cuando el dueño de un Club de Mercaderías deje de entregar los artículos objetos de los contratos en el término señalado en este Reglamento se cancelará la licencia y se hará efectiva la fianza respectiva.

Artículo 46.—La fianza depositada por el dueño de un Club de Mercaderías se será devuelta cuando pruebe que ha cumplido todas sus obligaciones y cese en operarlas.

Artículo 47.—Para la devolución de la fianza de los Clubs de Mercaderías, deberán llenarse los siguientes requisitos:

1º—Que el dueño del Club compruebe que está a paz y salvo con los accionistas.

2º—Que el interesado publique en dos periódicos de la localidad, durante dos días consecutivos, un aviso de cierre o terminación del Club de que se trate a fin de que ello sea conocido del público. Los avisos se publicarán a su costo y según el modelo que le facilitará el Jefe de la Sección 5ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, encargado de los Clubs de Mercaderías y Rifas de propaganda. Un ejemplar de cada periódico será entregado por el dueño del Club al mencionado funcionario.

3º—La fianza de garantía será devuelta después de haber transcurrido 15 días hábiles a contar desde la fecha de publicación del último aviso.

4º—El dueño del Club deberá probar que está a paz y salvo por el impuesto sobre la Renta, antes que le sea devuelta la fianza.

Artículo 48.—Lo dispuesto en los tres artículos anteriores se aplicará también a las fianzas de las Rifas de Propaganda pero solamente deberán hacerse dos anuncios en los periódicos en un término de 7 días.

Artículo 49.—Los comerciantes que operen Clubs de Mercaderías podrán colocar sus acciones por medio de agentes vendedores, quienes obtendrán remuneraciones por sus servicios según se convenga.

Artículo 50.—Dichos agentes vendedores deberán tener un carnet que los identifique como tales, expedido por la Junta de Control de Juegos, sin perjuicio de las exigencias legales que pudiera formular el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Deberán tener también Certificado respectivo de Paz y Salvo por el Impuesto sobre la Renta.

La Junta de Control de Juegos llevará un registro de los Agentes vendedores de Clubs.

El Agente vendedor no podrá contraer ninguna obligación ni actuar arreglo en ninguna clase fuera de las condiciones efectuadas en este Reglamento, y en los reglamentos internos del establecimiento respectivo, que no podrán discrepar de aquél.

Artículo 51.—Los formularios de contratos que se celebren con los accionistas en los Clubs de artículos de Comercio, deben ser sometidos antes de ponerlos en circulación, a la aprobación de la Junta quien para impartirla, deberá certificar de que ofrecen las mas amplias y completas garantías para los clientes en términos detallados y claros, de acuerdo con las normas precedentes. A los contratos deberá adherirse los timbres fiscales correspondientes.

Artículo 52.—Las infracciones de las normas relativas a los Clubs de Mercaderías serán sancionadas con multas no inferiores a B/. 25.00 ni mayores de B/. 500.00.

Las reincidencias en las faltas dará lugar a la cancelación de la licencia, y hacer efectiva la fianza respectiva, sin perjuicio de obligar al comerciante a cumplir los compromisos pendientes con los socios.

Artículo 53.—Estas multas serán impuestas de oficio o en virtud de denuncia, por el Administrador General de Rentas Internas, y se tramitarán con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 22 de 1933 sobre defraudaciones fiscales.

Artículo 54.—Las infracciones de las normas contenidas en el Reglamento que se denuncien ante el Jefe de la Sección 5ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, encargado de los Clubs de Mercaderías y Rifas de Propaganda, deberán ser comunicadas por escrito a la Junta de Control de Juegos por el Jefe de dicha Sección para que sean remitidas a la Administración General de Rentas Internas a los efectos de que allí se tramiten y resuelvan en primera instancia, con sujeción al Decreto 22 de 1933.

Artículo 55.—La Junta de Control de Juegos comisionará al Administrador General de Rentas Internas para el control y la administración de las galerías o establecimientos de rifas de gallos y de juegos tales como boliche y similares.

Estos establecimientos pagarán los impuestos señalados en el Reglamento de la Junta de Control de Juegos, de fecha 14 de Diciembre de 1941, adicionado el día 11 de Enero de 1951.

Artículo 56.— El Administrador General de Rentas Internas señalará anualmente antes del 31 de Diciembre a cada establecimiento de los mencionados en el artículo anterior que están funcionando en el país con la debida autorización la cuota fija mensual que debe satisfacer al Tesoro Nacional en el año siguiente.

Artículo 57.—El pago de las cuotas establecidas se hará por trimestres, semestres o años fiscales, y por anticipado, en las Oficinas de recaudación provinciales. En caso de que la Administración General de Rentas Internas lo considere conveniente o necesario, el pago podrá hacerse también por mes o bimestre. Su falta de pago determinará la cancelación del permiso correspondiente.

No podrá funcionar ninguno de los establecimientos ni juegos de que trata el artículo 53 sin autorización escrita del Administrador General de Rentas Internas, debidamente aprobada por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 58.—Los conflictos que surjan con motivo de los Clubs de Mercancías operados en poblaciones distintas de esta ciudad deben resolverse por los Administradores Provinciales de Rentas Internas en sustitución de los Alcaldes que antes intervenían en ellos, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 840 sobre reglamentos de juegos de suerte y azar, y de las actividades que originan apuestas.

Artículo 59.—Las autoridades de policía deberán prestar a la Junta de Control de Juegos toda la cooperación necesaria que se le requiera a los fines de cumplimiento de esta Resolución.

Las autoridades de Policía también prestarán a la Administración General de Rentas Internas toda la cooperación necesaria para la investigación de las denuncias por infracción de las disposiciones legales vigentes sobre juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas.

Artículo 60.—Los individuos que establezcan juegos de suerte y azar o administren establecimientos en donde esos juegos se establezcan y los que consientan o toleren que se juegue en clubs o en otros establecimientos dirigidos o administrados por ellos o en casas que ellos ocupen, perderán los útiles e instalaciones que empleen en los juegos y el dinero que se les aprehenda, y pagarán, por la primera vez, una multa de cincuenta o sesientos balboas de acuerdo con la categoría e importancia del juego. En caso de reincidencia sufrirán además un arresto de dos a seis meses.

Artículo 61.—Los individuos que se encuentren como simples espectadores en los lugares en donde otros tomen parte en Juegos prohibidos y no denuncien el hecho a alguna autoridad o empleado de la Policía, pagarán la primera vez, una multa de doce a doscientos cincuenta balboas, y esa misma multa doblada en los casos de reincidencia.

Artículo 62.—Los empleados o servidores públicos que protejan o toleren juegos prohibidos, prevaliéndose del empleo que ejerzan, perderán sus empleos, sufrirán arrestos de cuatro meses a un año y pagarán una multa de cincuenta a seiscientos balboas. Si la causa de la protección o tolerancia fuere el haber recibido dinero, dádivas, concesiones o favores especiales, o sueltos o pagos mensuales con pretexto de cualquier servicio o el de haberse dado esas sumas o esas concesiones a miembros de la familia del empleado, éste será inhabilitado, además para ejercer empleo o cargo público, por el término de tres años.

Artículo 63.—Siempre que se pruebe que se jugó en algún lugar prohibido, se presume que todos los que estaban presentes en él eran jugadores. Si

alguno logra probar, que no cooperó en cosa alguna al juego, sino sólo en el hecho único de presentarlo, no sufrirá sino la mitad de la pena que le correspondería como jugador; y se le eximirá de dicha pena en el caso de que logre probar que el objeto único y exclusivo con que se encontraba allí era extraño al juego, y que se ocupó en ese objeto y no en atender a lo que hacían los jugadores.

Artículo 64.—Los responsables de infracciones de las normas contenidas en este Reglamento, ajenos a los clubs de mercancías, serán sancionados con la pena principal de multas entre veinticinco balboas (B. 25.00) y quinientos balboas (B. 500.00) conmutables en arresto a razón de un día de arresto por cada balboa de multa, y con la pena accesoria de comiso de los objetos que hayan sido empleados para cometerlas o que hayan sido productos de ellas.

Estas penas serán igualmente impuestas, de oficio o en virtud de denuncia, por el Administrador General de Rentas Internas y se tramitarán con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 82 de 1933, sobre defraudaciones fiscales.

Artículo 65.—Al sindicado de infracción de las disposiciones legales vigentes sobre juegos de suerte y azar y actividades que originan apuestas se le detendrá provisionalmente. Podrá prestar fianza de excarcelación que no será menor de B. 25.00 ni mayor de B. 500.00 de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y con base en los antecedentes penales del sindicado.

Artículo 66.—La fianza de excarcelación de que trata el artículo anterior solamente podrá constituirse en efectivo o bonos del Estado.

Artículo 67.—El importe de las multas que se impongan de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento ingresarán al Tesoro Nacional, y una vez efectuado dicho ingreso, se pagará al denunciante, si lo hubiere el porcentaje establecido en el artículo 8º de la Ley 80 de 1934.

Artículo 68.—Este Reglamento deroga el contenido en la Resolución número 1 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 15 de Septiembre de 1952, en la que se adoptó el Reglamento de juegos de suerte y azar, y de las actividades que originan apuestas, Resolución que fue aprobada por medio de Decreto 840 de 15 de Septiembre de 1952 y comenzará a regir desde su aprobación por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 69. — Sométase esta Resolución a la aprobación del Órgano Ejecutivo de conformidad con el artículo 5º del Decreto-Ley 19 de 8 de Mayo de 1947. (fdo.) Alfredo Alemán, Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos; (fdo.) Henrique Obarrío, Contralor General, Miembro de la Junta de Control; (fdo.) Manuel José Paredes, Suplente; Félix Luciani, Suplente; (fdo.) Efraín Barnet, Suplente.

Artículo segundo.—Este Decreto regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

ALFREDO ALEMÁN.